



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-02915757- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - JORGE JOSÉ STERLI

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2023-02915757- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JORGE JOSÉ STERLI** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 19 de diciembre de 2023 el señor Jorge José Sterli interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a fin de solicitar el cambio de Nivel 2 del Agrupamiento Operativo (OP2) al Nivel 5 del mismo agrupamiento (OP5), en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017;

Que en su presentación manifestó ser empleado del ex Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social en la localidad de Plaza Huincul, haber sido encuadrado en la categoría OP2, contar con aproximadamente veinte (20) años de antigüedad en el ámbito privado y tener sesenta (60) años de edad;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 1056/15 del 01 de junio de 2015 se autorizó la contratación, bajo modalidad de “contrato de locación de servicios a plazo fijo”, de varias personas entre las que se encontraba el señor Sterli;

Que mediante Decreto N° 2509/15 del 09 de diciembre de 2015 se designó al reclamante en la planta permanente del ex Ministerio de Desarrollo Social, con categoría OSD;

Que a través de la Resolución N° RSU-D 01895/16 del 26 de agosto de 2016 la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) se reconoció al señor Sterli servicios prestados bajo el régimen de relación de dependencia por un total de veinte (20) años, siete (7) meses y tres (3) días;

Que mediante Decreto N° 1931/17 del 01 de diciembre de 2017 se aprobó, a partir del 14 de julio de 2017, el encasillamiento inicial en el marco el CCT para el personal de la entonces Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, detallando en el Anexo II al personal comprendido, en el cual se encuentra mencionado el requirente en la categoría Operativo Nivel 1 (OP1);

Que por Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN del 20 de abril de 2021 se aprobó el encasillamiento definitivo, a partir del 14 de julio de 2017, del personal de las Subsecretarías mencionadas previamente,

encontrándose detallado nuevamente el requirente con categoría OP1;

Que el 05 de junio de 2024 se acompañaron al expediente reportes del sistema Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHPro.neu) del señor Sterli, del cual surgen lo siguiente: estado activo, categoría OP2, con servicios en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con una antigüedad de nueve (9) años en la Administración Pública y de veintiún (21) años en el ámbito privado;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis de lo peticionado por el requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal de la ex Subsecretaría de Desarrollo Social y Subsecretaría de Familia, cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017, y demás normativa aplicable al caso;

Que además el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II, Título I del mismo;

Que el objeto de la pretensión del señor Sterli se circunscribe a su reencuadramiento convencional en la categoría OP5, para lo cual invoca su antigüedad en el ámbito privado;

Que entonces, su pretensión puede ser examinada desde dos aristas bien diferenciadas. Por un lado, podría entenderse como un reclamo contra el encasillamiento inicial definitivo, es decir contra el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN, solicitando que se le otorgue el encuadre OP5. No obstante, también peticiona que se proceda a gestionar el cambio de nivel, por tal razón se examinara además la pretensión desde la perspectiva del derecho a la carrera administrativa;

Que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que dicho ello, corresponde advertir lo establecido en el CCT a efectos de contemplar el debido procedimiento para el encuadramiento inicial del personal. En este sentido, el artículo 67° del CCT, que describe todo lo atinente a encuadramiento y niveles, señala: *“Representa la clasificación (e integración) por función, según niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4, 5) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada Agrupamiento, siendo el número 1 (uno) el de menor nivel, y el número 5 (cinco) el máximo nivel del agrupamiento. Los distintos niveles integrantes de un Agrupamiento representan el “Plan de Carrera Administrativa” dentro del mismo, pero no reflejan equivalencia o concordancia escalafonaria con encuadres de otros Agrupamientos y se determinan en base a la antigüedad, evaluación, capacitación para las tareas o actividades que implica la función.”*;

Que por su parte, el artículo 69° del CCT efectúa una descripción de los agrupamientos y niveles, concretamente define al Agrupamiento Operativo Nivel V (OP5) del siguiente modo: *“trabajador matriculado; o con estudios secundarios completos; con sólidos conocimientos teórico – prácticos del oficio, y una antigüedad mínima de 3 años en el nivel anterior. Realiza tareas de alta complejidad, planifica las tareas de los niveles anteriores, gestiona y administra los recursos, y coordina el equipo de trabajo.”*;

Que resulta relevante mencionar el artículo 79° del CCT que, bajo el título “Encuadramiento Inicial”, establece: *“En las Disposiciones Transitorias, del Título IV del presente Convenio Colectivo de Trabajo se establecen las pautas para el encuadramiento inicial de los trabajadores pertenecientes a “El Organismo”.*”;

Que dentro del Título IV, Capítulo III “Disposiciones Transitorias”, el artículo 117° del CCT establece:

*“Encuadramiento Inicial del Personal. Pautas para el encuadramiento inicial: (...) c) A fin de determinar los niveles de cada agrupamiento, se tomará la antigüedad en la Administración Pública Provincial, de acuerdo a la siguiente escala: 1- Nivel 1: desde 0 hasta 5 años inclusive. 2- Nivel 2: desde 6 años hasta 11 años inclusive. 3- Nivel 3: desde 12 años hasta 17 años inclusive. 4- Nivel 4: desde 18 años hasta 23 años inclusive. 5- Nivel 5: desde 24 años en adelante.”;*

Que en dicho marco, de la literalidad del artículo 117° del CCT se extrae que el CCT adoptó un criterio restrictivo en torno a la cuestión examinada, detallando que tan sólo resulta computable para el encuadre inicial la antigüedad devengada por el trabajador en la Administración Pública Provincial y no en otros dependencias públicas o ámbito privado;

Que de acuerdo con el reporte del sistema RHPro.neu incorporado se destaca que a la fecha de la consulta efectuada, 05 de junio de 2024, el señor Sterli contaba con una antigüedad administrativa de nueve (9) años, por lo que a la fecha considerada para el encuadramiento inicial, esto es julio de 2017, contaba con una antigüedad inferior a cinco (5) años, resultando correcta la categoría OP1 asignada mediante Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN;

Que de este modo, de acuerdo a las pautas establecidas en el CCT y lo expresado en el Decreto DECTO-2021-599-E-NEU-GPN resultó acorde la categoría OP1 asignada al reclamante;

Que en otro orden de ideas, desde la segunda perspectiva de análisis propuesta, cabe señalar que se advierte del mencionado reporte del sistema RHPro.neu así como del recibo de sueldo acompañado por el requirente, que el mismo ha sido promovido de nivel recientemente, ostentando en consecuencia el Nivel 2 de la categoría Operativo (OP2);

Que toda vez que la pretensión de acceder a la categoría OP5 guarda relación con el derecho a la carrera administrativa, debe destacarse que al respecto el artículo 73° del CCT prescribe: *“Carrera Administrativa. Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, y cambio de agrupamiento y se regirá por los siguientes principios: (...) f) Aplicación del régimen de concursos, en los supuestos que establezca este Convenio Colectivo de Trabajo. La carrera administrativa será a través de: Promoción Horizontal, Ascenso vertical.”*,

Que entonces, para acceder al Nivel 5 pretendido resulta indispensable que mediante el acto administrativo correspondiente se autorice un llamado a concurso para la cobertura de un puesto laboral vacante en la planta funcional de la cual depende el señor Sterli, generadas por bajas por renuncia, jubilación, sanción expulsiva, entre otras. Ello debe ser resultado de un análisis previo en relación a la necesidad de dicha cobertura con el objeto de garantizar y no resentir el funcionamiento de aquella y la existencia o disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender la erogación que demandaría dicha cobertura. Posteriormente, comprobada la idoneidad del postulante para el puesto y las condiciones establecidas en el CCT se emitirá el acto administrativo correspondiente que lo asigne en dicho puesto;

Que en este sentido jurisprudencialmente se ha dicho que el derecho a ser ascendido (o, en su caso, a ser reencasillado) no es un derecho absoluto o automático, sino que responde a cuestiones de mérito y de posibilidades de la Administración Pública, con lo cual depende entonces de circunstancias personales del agente y la existencia de vacantes o la creación de cargos –sujeta siempre a razones de servicios, la previsión presupuestaria y la decisión de la administración de cubrirlas. Asimismo, se expresó que tanto para ser reencasillado como ascendido debe existir un cargo disponible, es decir que la Administración debe contar con la correspondiente vacante presupuestaria habilitante (TSJ, “Olivares María Cristina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 4135/13, Acuerdo N° 57/17 del 11/05/17);

Que finalmente, debe señalarse que la antigüedad laboral en el ámbito privado que invoca el reclamante es considerada a los fines de la licencia ordinaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37° y 38° del CCT y el artículo 55° del EPCAPP, y una vez que pretenda acceder al beneficio jubilatorio sumará los años de aporte;

Que analizada la pretensión desde las dos aristas planteadas, no surgen elementos que permitan deducir arbitrariedad manifiesta o desproporción en el obrar de la Administración;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Jorge José Sterli;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-183-E-NEU-AGG;

Por ello;

## **LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

#### **D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **JORGE JOSÉ STERLI**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.